

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

**SALA CIVIL FAMILIA**

**Rad. 17-433-40-89-001-2020-00077-01**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS** y no aceptado por su homólogo del municipio de **MANZANARES, CALDAS**, dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por el señor **RAMÓN ARRENDONDO MURILLO** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CENELIA ARRENDONDO MURILLO** y personas indeterminadas identificado bajo el radicado 2019-00098.

**I. ANTECEDENTES.**

**I.1.** El 6 de junio de 2018, fue presentada demanda verbal de pertenencia por el señor Ramón Arredondo Murillo y personas indeterminadas en contra de la señora Maria Cenelia Arredondo Murillo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, judicial que previa inadmisión, admitió el asunto a través de proveído del 9 de julio de 2018 y le dio el trámite correspondiente.

**I.2.** Notificada la parte pasiva, mediante apoderado judicial, la señora Maria Cenelia solicitó entre su material probatorio, trasladar a este proceso, copia de la totalidad de las pruebas aportadas en el proceso de pertenencia que se adelantó en ese despacho bajo el radicado 2016-021-00

**I.3.** Mediante auto del 9 de julio de 2019 se procedió con el decreto de las pruebas, en las cuales se tuvo en cuenta dicha solicitud probatoria y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373; adicionalmente fue realizada la inspección judicial el 5 de septiembre del mismo año.

**I.4.** El 17 de febrero y posterior al aplazamiento de la referida diligencia en repetidas ocasiones, la Juzgadora encontró necesario realizar un control de legalidad, en el cual se halló incurso la causal de impedimento enlistada en el numeral segundo del Artículo 141 del Código General del Proceso para resolver el asunto y así lo determinó.

Consideró que incurría en dicha causal, toda vez que conoció y llevó hasta su fin de un proceso verbal sumario de pertenencia con los mismos sujetos procesales y hechos, sobre el mismo predio objeto de pertenencia y con similares solicitudes probatorias.

**I.5.** El expediente fue remitido a la Sala de Gobierno de este Tribunal, quien designó al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares para asumir el conocimiento del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el número 2018-098-00 si encontraba configurada la causal invocada por el Juzgado remisor.

**I.6.** Recibidas las diligencias por el despacho judicial, a través de auto del 11 de marzo de 2020 declaró no configurada la causal de impedimento invocada y dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la legalidad del mismo; ello por cuanto si bien en aquella oportunidad, la Juez Promiscua Municipal de Pensilvania resolvió de fondo el asunto de acuerdo a la situación fáctica presentada y de cara con las pruebas allegadas y practicadas, esto no la invalida para conocer de éste, que aunque tiene semejantes probanzas, no significa que el resultado podría ser el mismo.

Adujo que con dicha causal, el legislador buscó que un mismo funcionario

judicial conozca de su misma actuación en una instancia diferente, situación que no ocurre en este evento.

I.7. Repartido el asunto, su conocimiento le correspondió a este Despacho quien resolverá el asunto previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.1. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la legalidad de la causal de impedimento manifestada por la señora Juez Promiscua Municipal de Pensilvania, Caldas y no aceptado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, en virtud de lo establecido en el artículo 140 del CGP, por ser la superior funcional de ambos Despachos.

### **II.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Código General del Proceso establece en su Artículo 140 la posibilidad de que el Juez que considere que concurre en él una de las causales que de manera taxativa se encuentran dispuestas por el Legislador, lo pueda así declarar, expresando con ello, los hechos en que se fundamenta.

De esta manera, se busca con esta herramienta jurídica que el Juzgador que pueda ver viciada su objetividad para definir cierto asunto, lo pueda exteriorizar y dar a conocer, a fin de que con base en las causales expresamente determinadas pueda separarse de su conocimiento.

Ahora bien, respecto a la causal contemplada en el numeral 2, del art. 141, del CGP., es decir, *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

*“Se pretende principalmente con este móvil, evitar que un mismo funcionario judicial conozca de una actuación de la que fue participe en una instancia superior, toda vez que en dicha hipótesis resultaría comprometido el principio de doble instancia.”<sup>1</sup>*

En la misma providencia reiteró su posición que en similares circunstancias apuntó a determinar que la causal invocada se concibe respecto a un mismo proceso y concluyó que aunque el juez o magistrado haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que ellas sean, no se incurre en dicha causal, por cuanto, en todos esos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

## **II.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La Juez Promiscua Municipal de Pensilvania, Caldas, al declarar su impedimento, invocando la causal de recusación contemplada en el numeral 2, del art. 141, del CGP., argumentó que conoció de un proceso verbal de pertenencia al que en análogas circunstancias, concurrían las mismas partes, recaía sobre el mismo bien inmueble y tenía similar material probatorio que ya había sido valorado por ella.

Sobre ello, esta Magistratura considera pertinente aclarar que cuando la norma estableció la causal de impedimento invocada, tal como lo señaló la Jurisprudencia antes citada, buscaba proteger el principio de la doble instancia que por regla general impera en los procesos judiciales; lo anterior, por cuanto es claro que si un Juez que con antelación ha conocido y resuelto cierto asunto, al tramitar un recurso que recaiga sobre lo ya decidido, lo natural es que su predisposición lo conlleve a defender la postura ya asumida.

Sin embargo, se reitera, tal como lo avizó también el Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, no quiere decir esta causal, que ante el conocimiento de un asunto similar, en el que incluso se disponga de un material probatorio semejante

---

<sup>1</sup> Auto AC1553-2018 Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01. M.S Luis Alonso Rico Puerta

ya valorado, deba entenderse inmersa en dicha causal.

Sobre el t3pico en espec3fico, la Corte se ha referido al respecto en palabras que hoy hace suyas esta Sala de la siguiente manera:

*“De ah3, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuaci3n anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocer3a el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

**Siendo esa la raz3n de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisi3n o actuaci3n en un proceso, en correlaci3n con otro, as3 entrambos exista alguna asociaci3n sustancial, da lugar a la recusaci3n o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se tratar3a de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”<sup>2</sup>**

En este sentido, es claro para esta Magistratura, que en el evento en concreto, el conocimiento anterior por el que la Juzgadora pretende desprenderse del tr3mite, se trata de un proceso diferente ya concluido, que aunque fue tra3do al presente litigio como prueba trasladada, en nada afectan su imparcialidad, pues en todo caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deber3 analizarlas con los dem3s elementos, de cara con los supuestos facticos que en este proceso se ventilan.

### III. CONCLUSI3N

De conformidad con lo precedente, no se aceptar3 el impedimento a que se ha hecho referencia, debiendo retornar el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA**, Caldas, para que asuma su conocimiento y contin3e con su tr3mite; dicha determinaci3n se le habr3 de comunicar por la Secretar3a de esta Corporaci3n al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**.

### IV. DECISI3N.

---

<sup>2</sup> AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01

Por lo expuesto, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL-FAMILIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la causal de impedimento manifestada por la señora **JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por el señor RAMÓN ARRENDONDO MURILLO a través de apoderado judicial en contra de MARIA CENELIA ARRENDONDO MURILLO y personas indeterminadas identificado bajo el radicado 2019-00098.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de estas diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS** para lo pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** que por la Secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se comuniqué al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES**, Caldas, lo resuelto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL MAGISTRADO,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Firmado Por:**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba6a0692111570c5e7f269f98f3c2f1e04761f77943a2c7a5156498c8ce3a3c**

Documento generado en 16/07/2020 03:07:07 PM